

OFICIO N° 010718 /

ANT.: Amparo Rol C2263-16

MAT.: Notifica decisión de amparo.

SANTIAGO, **27 OCT 2016**

A: SRES. FUNDACIÓN DATOS PROTEGIDOS

**DE: DIRECTORA JURÍDICA
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C2263-16, por denegación de acceso a la información, deducido en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 746, de 14 de octubre de 2016.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,



ANDREA RUIZ ROSA
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia

A LOS SEÑORES
FUNDACIÓN DATOS PROTEGIDOS
datosprotegidos@gmail.com

 DIM/CCC

ADJ.: Decisión final de amparo Rol C2263-16.

DISTRIBUCIÓN

1. Expediente Rol C2263-16.



DECISIÓN AMPARO ROL C2263-16**Entidad pública:** Ministerio del Interior y Seguridad Pública**Requirente:** Fundación Datos Protegidos**Ingreso Consejo:** 13.07.2016

En sesión ordinaria N° 746 del Consejo Directivo, celebrada el 14 de octubre de 2016, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2263-16.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 16 de junio de 2016, la Fundación Datos Protegidos solicitó al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, información relativa a la política de privacidad y uso de los datos de la plataforma www.unaconstitucionparachile.cl, y del proceso constituyente propiamente tal. Asimismo información sobre cuáles son las bases de datos que se crean con los datos entregados por quienes participan:
 - a) Responsable de las bases de datos
 - b) Domicilio del responsable.



- c) Datos personales que almacena del solicitante.
 - d) Procedencia y destinatario.
 - e) El propósito del almacenamiento.
 - f) Individualización de las personas u organismos a los cuales los datos son transmitidos o cedidos.
 - g) Formas en que el responsable garantiza el ejercicio del derecho al acceso, rectificación, oposición y cancelación de los datos que trata, a sus titulares.
 - h) Fecha de creación del banco de datos.
 - i) Fecha de eliminación o caducidad del registro.
- 2) **RESPUESTA Y DERIVACIÓN:** El 30 de junio de 2016, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública respondió a dicho requerimiento de información mediante Oficio N° 14.059 de 22 de junio de 2016, informando que procederá a derivar la solicitud al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por ser dicho órgano el competente en la materia, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- 3) **AMPARO:** El 13 de julio de 2016, la Fundación Datos Protegidos dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la derivación de la solicitud fue injustificada y constituye una forma de denegación de la información solicitada.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Este Consejo confirió traslado del presente amparo al Sr. Subsecretario del Interior mediante Oficio N° 7.411 de 28 de julio de 2016. Dicha autoridad presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 17.408 de 8 de agosto de 2016, señalando, en síntesis que:
- a) En atención a sus atribuciones legales, específicamente aquella establecida en el artículo 1°, de la ley N° 18.993, es el Ministerio Secretaría General de la Presidencia el que ha liderado el proceso constituyente cuya información se consultó.
 - b) En tal contexto, y en lo que concierne al requerimiento de la especie, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de las atribuciones entregadas por la Ley de Presupuesto del presente año, se limita a prestar el soporte informático para la plataforma del proceso constituyente (www.unaconstitucionparachile.cl), dado que, como organismo encargado de la red de conectividad del Estado, posee el conocimiento y las herramientas para llevar a cabo de mejor manera esta tarea.
 - c) Una vez efectuada la derivación al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, esta procedió a devolverla mediante Oficio N° 1.272, de fecha 22 de julio de 2016, señalando que se refería a materias de su competencia.



- d) A fin de evitar mayores dilaciones, entendió que dicho Ministerio autorizaba la entrega de la información solicitada de las bases de datos del proceso constituyente a su cargo, por lo que, mediante el Ord. N° 16.842, de fecha 29 de julio de 2016, procedió a entregar la información almacenada en los servidores de la División de Informática de la Subsecretaría del Interior.
- e) Acompaña copia del Oficio N° 16.842 de 29 de julio de 2016 dirigido al solicitante en el cual sin perjuicio de las competencias compartidas que poseen el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, da respuesta a la solicitud de acuerdo a la información que posee del modo siguiente:
- i. Responsable de las bases de datos y su domicilio: Tanto el Ministerio Secretaría General de la Presidencia como el Ministerio del Interior y Seguridad Pública poseen competencias para llevar a cabo la etapa participativa del proceso constituyente. En lo que se refiere a la mantención de la base de datos, ella está alojada en la infraestructura informática que posee la División Informática, de la Subsecretaría del Interior -cuya dirección indica-, por poseer ésta los más altos estándares de seguridad y tecnología en el área.
 - ii. Datos personales que se almacenan: Los datos de personas que se registran son, nombre completo, R.U.N., fecha de nacimiento informada por Servicio de Registro Civil, teléfono, correo electrónico, acta de asistencia al encuentro local, y la foto grupal enviada por los participantes de la reunión respectiva. Las opiniones y preferencias manifestadas por las personas en la plataforma son anonimizadas desde el momento mismo en que se envían a los servidores de la Subsecretaría del Interior. De esta forma, desde el inicio, no constituyen datos personales, por cuanto esa información no puede ser asociada a una persona en particular.
 - iii. Procedencia y destinatario: Los datos personales almacenados son proporcionados voluntariamente por las personas que se inscriben en la plataforma del proceso de consulta, o hayan participado voluntariamente en los Encuentros Locales y los Cabildos. Su destinatario es el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
 - iv. Propósito del almacenamiento: Los datos personales aportados por los usuarios registrados en la plataforma digital, como nombre, R.U.T., fecha de nacimiento, correo electrónico y domicilio, tienen por objeto verificar la existencia efectiva de los participantes, evitar la duplicidad de datos, asegurar la participación igualitaria en la etapa participativa del Proceso Constituyente. Además, la información de contacto aportada se utilizará exclusivamente para proveer a los participantes



información esencial para facilitar su participación en el proceso. Los datos personales referidos en el párrafo anterior, así como el listado de personas que completaron la consulta individual, la asistencia a los encuentros locales, la foto grupal enviada por los participantes de la reunión respectiva, y el domicilio del encuentro tienen por finalidad comprobar la efectividad de haberse realizado ésta. Por su parte, las opiniones y conclusiones de la consulta individual y de los encuentros locales son recolectadas para servir de base para el proyecto de una nueva Constitución.

- v. Personas u organismos a quienes les son transmitidos o cedidos los datos personales almacenados: Solo tienen acceso a los datos personales de la base de datos funcionarios de la División de Informática de la Subsecretaría del Interior, los facilitadores del proceso contratados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y los miembros del Consejo Ciudadano de Observadores. Todos ellos se encuentran obligados a guardar secreto respecto de la información personal a la que tienen acceso. También los sistematizadores del proceso han acudido presencialmente a la División de Informática, de la Subsecretaría del Interior, para leer determinados registros estadísticos de la base de datos, que no permiten individualizar a personas determinadas.
- vi. Formas en que se garantiza el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación de los datos: De acuerdo a la política de privacidad, los usuarios pueden, en todo momento, solicitar información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente, mediante una consulta formal dirigida al responsable de la base de datos. Respecto a la rectificación, se debe distinguir. Si la persona solo se registró, sin participar en el proceso constituyente, el sistema lo habilita para modificar su correo electrónico, teléfono de contacto, y comuna asociada, En caso contrario, solo puede modificar su correo electrónico. En cuanto a la cancelación de los datos, debe tenerse presente que este proceso constituye una consulta ciudadana, por lo que, una vez que la persona haya participado en el mismo, no puede solicitar luego su eliminación de los registros, de acuerdo a los estándares fijados al respecto por el Consejo para la Transparencia.
- vii. Fecha de creación del Banco de Datos y fecha de eliminación o caducidad del registro: Las bases de datos se crearon al iniciar la primera etapa del proceso, en abril del presente año, y no se contempla una fecha de eliminación o caducidad del registro, por cuanto ella forma parte de una consulta ciudadana.



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la derivación de la solicitud de acceso efectuada por la reclamada según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, conforme a la norma citada *“en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario”*.
- 3) Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, debe concluirse que resultó improcedente la derivación efectuada por la reclamada al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por cuanto los supuestos del precepto citado no concurrieron en el presente caso. En efecto, dicha disposición establece que el órgano requerido deberá derivar la solicitud de información al que deba conocerla, sólo en aquellos casos que *“no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados”*. Por su parte, la Instrucción General N° 10, de este Consejo, en su numeral 2.1., señala que *“se entenderá que un servicio es competente para resolver la solicitud cuando, en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debió generar la referida información, ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél o, en cualquier caso, aquélla obrase en su poder”*.
- 4) Que, en tal contexto, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encontraba en condiciones de atender derechamente la solicitud de acceso presentada por el recurrente, por cuanto según informó con ocasión de sus descargos posee competencia respecto de lo consultado, máxime considerando que el órgano derivado le devolvió el requerimiento por tratarse de materias de su competencia. A mayor abundamiento la reclamada dio respuesta a la solicitud pronunciándose sobre cada uno de los aspectos consultados. En consecuencia, se acogerá el presente amparo por cuanto resultó improcedente la derivación de la solicitud de acceso, cuestión que será representada al órgano reclamado en lo resolutivo de la presente decisión.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por Fundación Datos Protegidos, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de tener por entregada, aunque de manera extemporánea, la información solicitada.



- II. Representar al Sr. Subsecretario del Interior y Seguridad Pública haber efectuado una derivación improcedente de la misma, pues con ello ha infringido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que ello ocurra en lo sucesivo.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Fundación Datos Protegidos y al Sr. Subsecretario del Interior.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. La Consejera doña Vivianne Blanlot Soza, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.

